REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Constitución, es deber primordial del Estado *"garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*;

Que, el artículo 11 de la Carta Magna determina que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución reconoce en el numeral 26 el derecho a la propiedad y en el 29, literal d) establece que *"ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley"*;

Que, según el artículo 83 de la Constitución son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos *"administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción"* así como *"practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios"*;

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *"las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes"*;

Que, los artículos 225 y 229 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el sector público comprende los organismos y dependencias de las funciones ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de transparencia y control y que serán servidores públicos todos quienes en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el mismo artículo 229 determina que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables;

Que, el artículo 231 de la Constitución de la República establece que *"las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos"*;

Que, el Estado garantizará el derecho al trabajo tal como manda la Constitución en el artículo 325;

Que, según el artículo 326 de la Constitución, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y toda estipulación en contrario es nula y que solamente es válida la transacción en materia laboral si es que no implica renuncia de derechos;

Que, de acuerdo a la Constitución en su artículo 328, el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley;

Que, la Carta Magna manda en su artículo 329, que la remuneración será justa y que *"el pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley"*;

Que, el Convenio 95 de la OIT sobre la protección del Salario, ratificado por el Ecuador el 06 de julio de 1954, en su artículo 6 prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Que, los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral según el artículo 8 del Convenio 95 de la OIT;

Que, el mismo Convenio prohíbe *"cualquier descuento de los salarios que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra) con objeto de obtener o conservar un empleo"*;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público explica que el servicio público tiene por objetivo *"propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación"*;

Que, la mencionada Ley es de aplicación obligatoria en toda la administración pública incluyendo los organismos y dependencias de la función Legislativa según su artículo 3;

Que, el artículo 23 de la LOSEP, sobre derechos irrenunciables de los servidores públicos menciona expresamente que deben percibir una remuneración justa y que los derechos y acciones por este concepto son irrenunciables;

Que, el mismo artículo en su literal k) establece como derecho, el gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción;

Que, además ese artículo en sus literales l) y n) señala que es derecho del servidor *"desarrollar sus labores en un entorno que garantice su integridad"* y el *"no ser discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos"*;

Que, el artículo 24 prohíbe a los servidores públicos abusar de su autoridad y el 48 establece como causal de destitución *"atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión"*;

Que, de acuerdo al artículo 118, los valores de remuneraciones son intransferibles y *"se prohíbe toda clase de descuentos de las remuneraciones de la servidora o servidor público, que no sean expresamente autorizados por éste o por la ley"*;

Que, corresponde a la Contraloría General del Estado y a las auditorías internas de cada entidad, vigilar el cumplimiento de las normas legales según los artículos 120 y 131 de la mencionada ley;

Que, se ha conocido por diferentes medios que ex servidores y actuales servidores de la Función Legislativa, habrían presentado pruebas que evidenciarían que son

obligados a entregar parte de su remuneración a los asambleístas, contrariando las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas;

Que, la Asamblea Nacional debe implementar los mecanismos que sean necesarios para desterrar estas prácticas que terminan afectando la credibilidad, el buen nombre y el trabajo eficiente que debe desarrollar la Función Legislativa; y,

En ejercicio de sus atribuciones y constituciones legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Rechazar cualquier vulneración a los derechos de los servidores legislativos, que se encuentran consagrados y garantizados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 2.- Solicitar a la Contraloría General del Estado que, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disponga las auditorías que correspondan a las cuentas bancarias que tienen registrados los servidores legislativos en la Asamblea Nacional en las que se acreditan sus remuneraciones, a partir de mayo de 2013.

Artículo 3.- Solicitar a la Superintendencia de Bancos, brinde las facilidades que el caso amerita a la Contraloría General del Estado a efecto de que los resultados de las auditorias estén listos en el menor tiempo que sea posible, de lo cual informará a la Asamblea Nacional.

Artículo 4.- Solicitar a la UAFE, disponga la realización del análisis financiero de las cuentas que los ex funcionarios y actuales funcionarios ocasionales de la Asamblea Nacional, tienen registradas para la acreditación de sus remuneraciones, desde mayo de 2013, a fin de determinar si existen o no, retiros por monto reiterativos, mes a mes, y/o transferencias de esos valores y a qué cuentas, que pudieren hacer presumir la existencia de ilícitos y, de existir, el reporte de movimientos inusuales entre las cuentas de los funcionarios y asambleístas.

En caso de que del análisis financiero que realice la UAFE se determinaran indicios del cometimiento de algún ilícito, ésta de oficio pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para los fines legales correspondientes e informará de lo

actuado a la Asamblea Nacional.

Artículo 5.- Disponer a la Coordinación de Talento Humano de la Asamblea Nacional, informe a los asambleístas a través de la Secretaría General, el listado de las liquidaciones pendientes de pago de los ex servidores ocasionales, detallando el nombre de la o del legislador al que prestó servicios; y, así mismo, se informe si, a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución se producen cambios en el personal asignado a cada despacho de las y los señores asambleístas, a efecto de precautelar sus derechos y evitar eventuales retaliaciones.

Artículo 6.- Garantizar las protecciones y garantías a los funcionarios legislativos que la ley establece.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Por lo delicado del tema, se solicita a la Contraloría General del Estado y a la UAFE, que la auditoría y el análisis financiero que tratan los artículos 2 y 4 de la presente Resolución, se las realice en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la fecha de aprobación y notificación de la misma.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

ECO. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO
Presidenta

DR. GONZALO ARMAS MEDINA.
Prosecretario General